



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0386-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 09/08/2017	Hora: 11:47:09.4... Follos: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Leyes 685 de 2008, 1333 de 2009, El Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones de Cornare No. 112-6811 de 2009, y No. 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Queja con radicado No. 133-0635 del 28 de junio del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Rio Arriba, predio el Diamante, municipio de Sonsón, por la presunta extracción de materiales de construcción sin autorización.

Que La Corporación realizó visita al predio en la cual mediante acta de medida en caso de flagrancia con radicado interno No. 133-0325 del 1º de julio del año 2017, la Dirección Regional Paramo, impuso al señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253, medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de Materiales de construcción.

Que a través de la Resolución No. 133-0191 del 5 de julio del año 2017 se dispuso LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, impuesta a través de acta de medida en caso de flagrancia con radicado interno No. 133-0325 del 1º de julio del año 2017, por la Dirección Regional Paramo, al señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253, en el predio conocido como El Diamante, vereda Rio Arriba, del municipio de Sonsón.

Que por medio del oficio con radicado No. 133-0412 del 8 del mes de julio del año 2017, el señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253, solicito el levantamiento de la medida preventiva, el cual fue negado con el oficio radicado No. 133-0108 del 11 de julio del año 2017, en el siguiente sentido:

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 39

“Que evaluada la información anexa a su solicitud, las causas que originaron la medida preventiva, (No contar con licencia ambiental para el desarrollo de la actividad según lo contemplado en el Artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015) persisten al momento de la presentación de la solicitud de levantamiento.

Que aunque cuenta con un trámite de subcontrato de formalización minera en el título con placa No.7374, con el código NHHIT-08, la actividad realizada requiere licencia ambiental, y según lo señalado en el Artículo 11 del Decreto 480 del 6 de marzo del 2014, la misma debió ser solicitado a la autoridad ambiental dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional.”

Que la Corporación a través del grupo técnico de la OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y GESTIÓN DEL RIESGO, evaluó la información presentada por el interesado, y se generó el Informe Técnico con Radicado N°112-0892 del día 26 de julio del año 2017, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

Las actividades que se realizan actualmente en el área localizada en la vereda Rio Arriba, presentan superposición con la RESERVA FORESTAL LEY 2 DE 1959, incumpliendo con el uso actual del suelo en la zona.

Las actividades de extracción de material aluvial, se desarrollan sobre llanura del rio Sonsón sin respetar un retiro mínimo que garantice la protección de la ribera del rio generando socavación de orillas y posterior desestabilización de las mismas e incumpliendo así lo estipulado en el Acuerdo No. 251 de 2011 mediante el cual mediante el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en jurisdicción de Cornare.

De igual forma, el material de descapote no se ha dispuesto en un área que permita garantizar su preservación tal como lo estipula el Acuerdo No. 265 de 2011, mediante en el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare.

Las actividades actuales de extracción no cuentan con licencia ambiental expedida por la Corporación para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de playa.

27. RECOMENDACIONES:

1. Suspender de manera inmediata las actividades de extracción de material de playa, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 133-0191 del 05 de Julio de 2017 mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.

2. Realizar recuperación del área intervenida por la actividad minera, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

-Retrolenado de las celdas de explotación con el material que se encuentra acopiado en la zona.

- Revegetalización del área intervenida (incorporación del horizonte orgánico).

3. Retirar el acopio de material estéril que se encuentra sobre la zona de retiro del Rio Sonsón con el fin de evitar aporte de sedimentos a la fuente.
4. Remitir el presente informe técnico a la subdirección de servicio al Cliente para que actúe según su competencia de acuerdo a lo observado con anterioridad.
5. Remitir el presente informe técnico a la Secretaria de Minas para que actúe según su competencia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su “*Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.”

Que además se evidencia desacato a los criterios y parámetros establecidos al Acuerdo No. 251 de Agosto 10 de 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la

reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare; y al Acuerdo 265 de Diciembre 06 de 2011 por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y una posible afectación a los recurso hídrico y suelo, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los hechos de realizar la actividad de extracción de material aluvial sin contar con licencia ambiental para el desarrollo de la actividad según lo contemplado en el Artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente realizar la actividad de extracción de material aluvial sin cumplir con el Acuerdo No. 251 de Agosto 10 de 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare; y al Acuerdo 265 de Diciembre 06 de 2011 por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. 133-0635 del 28 de junio del año 2017
- Acta de medida en caso de flagrancia con radicado interno No. 133-0325 del 1º de julio del año 2017
- Resolución No. 133-0191 del 5 de julio del año 2017.
- del oficio con radicado No. 133-0412 del 8 del mes de julio del año 2017,
- Oficio radicado No. 133-0108 del 11 de julio del año 2017,
- Informe Técnico con Radicado N°112-0892 del día 26 de julio del año 2017,
- Constancias de notificación.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones de Cornare No. 112-6811 de 2009, y No. 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a los recursos hídrico y suelo por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 1º: REQUERIR al señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253, para que proceda inmediatamente después de la notificación del presente a realizar las siguientes actividades:

1. Realizar recuperación del área intervenida por la actividad minera, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1.1 Retrolleado de las celdas de explotación con el material que se encuentra acopiado en la zona.

1.2 Revegetalización del área intervenida (incorporación del horizonte orgánico).

2. Retirar el acopio de material estéril que se encuentra sobre la zona de retiro del Rio Sonsón con el fin de evitar aporte de sedimentos a la fuente.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1º: ORDENAR a la OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y GESTIÓN DEL RIESGO, realizar visita al predio a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, en la que se determine el cumplimiento del requerimiento; la gravedad de las afectaciones; y el sentido y la necesidad formular de cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación a la Inspección de Policía del Municipio de Sonson, y a la Policía Nacional con la finalidad de que garanticen el cumplimiento y la continuidad de la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de Materiales, impuesta a través del acta de medida en caso de flagrancia con radicado interno No. 133-0325 del 1º de julio del año 2017, y legalizada a través de la Resolución con radicado No.133-0191 del 5 de Julio de 2017, la cual fue notificada personalmente el 5 de julio del año 2017.

PARAGRAFO 1º: Del resultado de las diligencias realizadas por la Inspección de Policía del Municipio de Sonson, y a la Policía Nacional en el asunto, se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al expediente No.05756.03.27917.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación y del Informe Técnico con Radicado N°112-0892 del día 26 de julio del año 2017, a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253, haciendo entrega de una copia integral del presente y del Informe Técnico con Radicado N°112-0892 del día 26 de julio del año 2017, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Páramo

*Proyectó: Abogado. Jonathan E
Expedientes: 05756.03.27917
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: Procedimiento sancionatorio
Fecha: 08-07-2017*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, NIT: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (854) 536 20 40 - 287 43 29.